

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 22 DE AGOSTO DE 2001.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el miércoles 8 de julio de 1998.

N. DE E. ES DE OBSERVARSE QUE EN EL PRESENTE ARCHIVO ESTAMOS APLICANDO EL CONTENIDO DE UN DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES DEL 22 DE AGOSTO DE 2001, QUE REALIZA UNA RESTRUCTURACION COMPLETA A LA LEY, PERO HACIENDO NOTAR QUE NO SE TRATA DE UN NUEVO ORDENAMIENTO QUE ABROGUE AL ANTERIOR, SINO DE UNA REFORMA INTEGRAL AL MISMO (TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRABAN).

#### DECRETO NUMERO 297

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

#### DECRETO NUMERO 297

LA HONORABLE QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y,

#### CONSIDERANDO

QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LES OTORGA LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE ATENCION A LA MUJER Y A LA NIÑEZ DE ESTA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA, PRESENTARON INICIATIVA DE LEY DE PREVENCION, ASISTENCIA Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE LA FAMILIA DEBE RECIBIR DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, LA PROTECCION Y ASISTENCIA NECESARIAS QUE LE PERMITAN CUBRIR PLENAMENTE SUS RESPONSABILIDADES DENTRO DE LA COMUNIDAD.

QUE LA PRESENTE LEY, TIENE COMO OBJETO MANTENER EL RESPETO A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA DE CADA MIEMBRO DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE ESTA CONSTITUYE EL NUCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y EL MEDIO NATURAL DE DESARROLLO DE LOS INDIVIDUOS QUE LA INTEGRAN.

QUE LA SOCIEDAD Y SU INSTRUMENTO NORMATIVO DE CONVIVENCIA, NO PUEDEN OMITIR EL FENOMENO QUE PROVOCA LA VIOLENCIA ENTRE SUS PROPIOS MIEMBROS Y QUE ES RESPONSABLE EN UN ALTO INDICE, DE LA DESINTEGRACION FAMILIAR; PORQUE SE CORRE EL RIESGO DE PERDER LA COHESION COLECTIVA Y LA VIABILIDAD QUE COMO SOCIEDAD, ESTADO Y NACION DEBEMOS MANTENER Y FORTALECER.

QUE LA VIOLENCIA EN SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES, SE PRESENTA CON MAYOR FRECUENCIA Y GRAVEDAD EN NUESTRA VIDA DIARIA Y, DESAFORTUNADAMENTE, HA PENETRADO TAMBIEN EN LA FAMILIA A TRAVES DE LA AGRESION FISICA O PSICOLOGICA QUE RECIBEN SUS MIEMBROS POR OTRO DE LA MISMA, SURGIENDO ASI LA LLAMADA "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR".

QUE ES PRIMORDIAL PARA NUESTRO ESTADO, ESTABLECER UNA LEGISLACION QUE SIENDE LAS BASES NECESARIAS PARA LA PROTECCION DE LAS RELACIONES ENTRE

CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR, ANALIZANDO PARA ELLO LAS CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

QUE ESTA LEY CONSTITUYE UN INSTRUMENTO JURIDICO VALIOSO PARA LA PROTECCION DE LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO FAMILIAR, ACORDE A LOS POSTULADOS INTERNACIONALES, A LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE DICTAN NUESTRA CARTA MAGNA Y A LA REALIDAD IMPERANTE EN LA FAMILIA CHIAPANECA.

QUE ES DE DESTACARSE QUE, EL CONCEPTO INTRAFAMILIAR, UTILIZADO EN LA PRESENTE LEY, SE REFIERE CONCRETAMENTE A LAS RELACIONES QUE SE DAN AL INTERIOR DE UNA FAMILIA, ES DECIR, ENTRE PERSONAS VINCULADAS POR ALGUN TIPO DE PARENTESCO O AFINIDAD, POR CONSANGUINIDAD O CIVIL, Y LAS RELACIONES DE HECHO, LO QUE NOS HABLA DE UNA APRECIACION DE LA REALIDAD SOCIAL, UBICANDONOS EN EL CONTEXTO ACTUAL DE LAS RELACIONES DE PAREJA, LAS CUALES, INDEPENDIEMENTE DE SU CONSTITUCION JURIDICA, DEBEN TENER PROTECCION ANTE EVENTOS DE VIOLENCIA DOMESTICA.

QUE ASIMISMO, LA LEY CONTEMPLA TRES OBJETIVOS PRIMORDIALES: PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ESTABLECER MECANISMOS DE ASISTENCIA A LAS VICTIMAS Y, OFRECER ALTERNATIVAS JURIDICAS DE SOLUCION, MEDIANTE CONVENIOS CONCILIATORIOS.

QUE SE CONTEMPLA, QUE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, ORGANISMO DEPENDIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO, SEA EL ENCARGADO DE LA APLICACION DE LAS NORMA CONTENIDAS EN LA MISMA.

QUE EN MATERIA DE PREVENCION, SE ESTABLECEN LAS CAMPAÑAS DE EDUCACION PUBLICA, ENCAMINADAS A CREAR CONCIENCIA ENTRE LA POBLACION SOBRE LAS FORMAS EN QUE SE EXPRESA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SE DISPONE QUE EN LOS PROGRAMAS ESCOLARES DE EDUCACION BASICA Y MEDIA, SE INCLUYAN TEMAS RELATIVOS A LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

QUE ASIMISMO, LA LEY ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE, POR EL CUAL LAS PARTES PARTICIPANTES EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PODRAN SUJETARSE AL VEREDICTO DE UN TERCERO, OBLIGÁNDOSE A RESPETAR EL MISMO; CONSIDERÁNDOSE A ESTE PROCEDIMIENTO COMO EL MEDIO DE SOLUCION DE DICHAS CONTROVERSIAS.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

DECRETO DE LA LEY DE PREVENCION, ASISTENCIA Y ATENCION DE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR DEL ESTADO DE CHIAPAS

## TITULO PRIMERO

### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCION, ASISTENCIA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I. LEY: A LA LEY DE PREVENCION, ASISTENCIA Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR;

II. EL CONSEJO: AL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCION, ASISTENCIA Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR;

III. PROCURADURIA: A LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, ORGANISMO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO;

IV. INSTITUTO: AL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO DE CHIAPAS;

V. ORGANIZACIONES SOCIALES: A LAS INSTITUCIONES QUE SE ENCUENTREN LEGALMENTE CONSTITUIDAS, QUE SE OCUPEN DE LA MATERIA DE ESTA LEY Y QUE TENGAN POR OBJETO LA PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

VI. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: AQUEL ACTO DE PODER U OMISION INTENCIONAL RECURRENTE O CICLICA, DIRIGIDO A DOMINAR, SOMETER, CONTROLAR O AGREDIR FISICA, VERBAL, PSICOEMOCIONAL, ECONOMICO O SEXUALMENTE A CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR, QUE TENGA PARENTESCO O LO HAYAN TENIDO POR AFINIDAD, CIVIL, MATRIMONIO, CONCUBINATO O MANTENGA UNA RELACION DE HECHO, TENGAN HIJOS EN COMUN O MATRIMONIO EFECTUADO CONFORME A LOS RITOS, TRADICIONES Y COSTUMBRES INDIGENAS Y QUE TENGAN POR EFECTO CAUSAR DAÑO Y QUE SEAN DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CLASES:

A) MALTRATO FISICO.- TODO ACTO DE AGRESION INTENCIONAL EN EL QUE SE UTILICE ALGUNA PARTE DE CUERPO O ALGUN OBJETO, ARMA O SUSTANCIA PARA SUJETAR, INMOVILIZAR O CAUSAR DAÑO A LA INTEGRIDAD FISICA DEL OTRO, DIRIGIDO HACIA SU SOMETIMIENTO Y CONTROL;

*(F. DE E. P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2001)*

B) MALTRATO PSICOEMOCIONAL.- AL PATRON DE CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS U OMISIONES REPETITIVOS CUYAS FORMAS DE EXPRESION PUEDEN SER PROHIBICIONES COACCIONES, ACONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, AMENAZAS ACTITUDES DEVALUATORIAS, DE ABANDONO Y QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE, DETERIORO, DISMINUCION O AFECTACION A SU ESTRUCTURA DE PERSONALIDAD TODO ACTO QUE SE COMPRUEBE QUE HA SIDO REALIZADO CON LA INTENCION DE CAUSAR UN DAÑO MORAL A UN MENOR DE EDAD, SERA CONSIDERADO MALTRATO EMOCIONAL EN LOS TERMINOS DE ESTE ARTICULO AUNQUE SE ARGUMENTE COMO JUSTIFICACION LA FORMACION DEL MENOR;

C) MALTRATO SEXUAL.- AL PATRON DE CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTO U OMISION REITERADAS Y CUYAS FORMAS DE EXPRESION PUEDEN SER; EN INDUCIR A LA

REALIZACION DE PRACTICAS SEXUALES NO DESEADAS O QUE GENEREN DOLOR, PRACTICAR LA CELOTIPIA PARA EL CONTROL MANIPULACION O DOMINIO DE LA PAREJA Y QUE GENEREN UN DAÑO;

D) MALTRATO ECONOMICO.- AL PATRON DE CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS U OMISIONES REPETIDAS CUYAS FORMAS DE EXPRESION PUEDEN SER INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA CONSISTENTES EN ALIMENTACION VESTIDO, EDUCACION, VIVIENDA O SITUACIONES SIMILARES HACIA LA CONYUGE, CONCUBINA, RELACION DE HECHO Y PARENTESCO CIVIL.

VII. GENERADORES (AS) DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- A QUIENES REALIZAN ACTOS DE MALTRATO, FISICO PSICOEMOCIONAL, ECONOMICO A SEXUAL, HACIA LAS PERSONAS CON LAS QUE TENGAN O HAYAN TENIDO ALGUN VINCULO FAMILIAR; Y

VIII. RECEPTORES (AS) DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LOS GRUPOS O INDIVIDUOS (AS) QUE SUFREN EL MALTRATO FISICO, VERBAL PSICOEMOCIONAL, ECONOMICO O SEXUAL.

ARTICULO 3.- LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY ES INDEPENDIENTE DE OTRAS DISPOSICIONES CIVILES, PENALES Y FAMILIARES VIGENTES EN EL ESTADO

ARTICULO 4.- CORRESPONDE A LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, ORGANISMO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO, LA PREVENCION, ASISTENCIA Y ATENCION DE LA PROBLEMÁTICA QUE DICHA VIOLENCIA PRESENTA Y LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY EN COORDINACION CON LAS DEMAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, Y DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTICULO 5.- SE CREA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA ASISTENCIA, PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, COMO ORGANO INTERDISCIPLINARIO, SIENDO PRESIDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, INTEGRANDOSE CON LOS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES SEÑALADAS QUE DEBERAN TRABAJAR EN LA TEMATICA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

ARTICULO 6.- EL CONSEJO DEBERA QUEDAR CONFORMADO CON LOS REPRESENTANTES QUE DESIGNEN LAS INSTITUCIONES SIGUIENTES

I. EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO, A TRAVES DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA,

II. LA SECRETARIA DE GOBIERNO;

III. EL CONGRESO DEL ESTADO, A TRAVES DE SU COMISION DE ATENCION A LA MUJER Y LA NIÑEZ;

IV. LA SECRETARIA DE SALUD;

V. LA SECRETARIA DE EDUCACION; Y

VI. LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 7.- PARA SUS FUNCIONES EL CONSEJO CONTARA CON UNA SECRETARIA TECNICA, CUYA TITULARIDAD DEPENDIERA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO A TRAVES DEL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, MISMO QUE TENDRA A SU CARGO LA OPERATIVIDAD Y APLICACION DE LA PRESENTE LEY.

QUE EL CONSEJO SESIONARA ORDINARIAMENTE, CADA TRES MESES, ASI COMO EXTRAORDINARIAMENTE, A CONVOCATORIA DE LA SECRETARIA TECNICA.

ARTICULO 8.- EL CONSEJO TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. COORDINAR LA COLABORACION DE LAS INSTITUCIONES QUE LO INTEGRAN;

II. INCORPORAR A LAS FUNCIONES DE ATENCION Y PREVENCION, MEDIANTE LOS CONVENIOS NECESARIOS, A LA SOCIEDAD ORGANIZADA, ESTABLECIENDO Y MANTENIENDO VINCULOS DE TRABAJO ESPECIFICO, INTERCAMBIO DE INFORMACION Y PROPUESTA DE ATENCION;

III. SUGERIR LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS EN ESTA MATERIA, ASI COMO APROBAR LOS MODELOS DE ATENCION MAS ADECUADOS PARA ESTA PROBLEMÁTICA;

IV. APROBAR EL PROGRAMA GLOBAL PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO, PRESENTADO POR EL EQUIPO TECNICO;

V. EVALUAR ANUALMENTE LOS LOGROS Y AVANCES DEL PROGRAMA GLOBAL,

VI. CELEBRAR CONVENIOS O ACUERDOS, DENTRO DEL MARCO DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y EL PROGRAMA NACIONAL Y ESTATAL DE LA MUJER, PARA LA COORDINACION DE ACCIONES EN EL AMBITO NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASI COMO CON LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SEGUN SUS AMBITOS DE COMPETENCIA;

VII. AVALAR LOS CONVENIOS QUE SE MENCIONAN CON RELACION A LA SECRETARIA DE EDUCACION;

VIII. FOMENTAR LA RELACION DE CAMPAÑAS ENCAMINADAS A SENSIBILIZAR Y CONCIENTIZAR A LA POBLACION EN GENERAL, SOBRE LAS FORMAS DE EXPRESION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SUS EFECTOS EN LAS VICTIMAS Y DEMAS INTEGRANTES DEL NUCLEO DE CONVIVENCIA, ASI COMO LAS FORMAS DE PREVENIRLA, COMBATIRLA Y ERRADICARLA;

IX. INCENTIVAR EL ESTUDIO E INVESTIGACION SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DIFUNDIR LOS RESULTADOS QUE DERIVEN DE DICHOS ESTUDIOS;

X. ORGANIZAR CURSOS Y TALLERES DE CAPACITACION, PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS, A QUIENES CORRESPONDA LA ATENCION Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR;

XI. ORGANIZAR Y MANTENER ACTUALIZADO, UN BANCO DE DATOS SOBRE ESTADISTICAS DE CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA ENTIDAD Y DIFUNDIR ESTA INFORMACION PARA EFECTOS PREVENTIVOS;

XII. PROMOVER LA CREACION E INSTITUCIONES PRIVADAS, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES CIVILES PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR;

ARTICULO 9.- LA ATENCION A QUIENES INCURRAN EN ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PODRA SER EXTENSIVA EN INSTITUCIONES PUBLICAS, A QUIENES

CUENTEN CON EJECUTORIA RELACIONADA CON EVENTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O A SOLICITUD DEL PROPIO INTERESADO.

### TITULO TERCERO

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA ASISTENCIA Y ATENCION

ARTICULO 10.- LA ATENCION ESPECIALIZADA QUE SE PROPORCIONE EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR CUALQUIER INSTITUCION, YA SEA PRIVADA O PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, SERA TENDIENTE A LA PROTECCION DE LOS RECEPTORES DE TAL VIOLENCIA, AS I COMO A LA REEDUCACION RESPECTO A QUIEN LA PROVOQUE O GENERE EN LA FAMILIA, DEL MISMO MODO ESTARA LIBRE DE PERJUICIOS DE GENERO, RAZA, ETNIA, CONDICION SOCIOECONOMICA, RELIGION O CREDO, NACIONALIDAD O DE CUALQUIER OTRO TIPO, Y NO CONTARA ENTRE SUS CRITERIOS CON PATRONES ESTEREOTIPADOS DE COMPORTAMIENTO O PRACTICAS SOCIALES Y CULTURALES BASADAS EN CONCEPTOS DE INFERIORIDAD O DE SUBORDINACION.

ARTICULO 11.- LA ATENCION A QUIENES INCURRAN EN ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SE BASARA EN MODELOS PSICOTERAPEUTICOS QUE DISMINUYAN SU POTENCIAL VIOLENTO Y QUE HAYAN SIDO EMPLEADOS Y EVALUADOS CON ANTERIORIDAD A SU APLICACION.

ARTICULO 12.- EL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10 DE ESTA LEY, DEBERA SER PROFESIONAL ACREDITADO POR LAS INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, DEBIENDO CONTAR CON LA INSCRIPCION Y REGISTRO CORRESPONDIENTE ANTE LAS SECRETARIAS DE EDUCACION Y SECRETARIA DE SALUD, DICHO PERSONAL DEBERA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCION, CAPACITACION Y SENSIBILIZACION, QUE LAS MISMAS SECRETARIAS ESTABLEZCAN A FIN DE QUE CUENTE CON EL PERFIL DE APTITUDES ADECUADAS.

ARTICULO 13.- CORRESPONDE A LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA Y A RESPECTIVAS PROCURADURIAS AUXILIARES DENTRO DEL ESTADO, ORGANISMO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. LLEVAR CONSTANCIAS ADMINISTRATIVAS DE AQUELLOS ACTOS QUE DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY SE CONSIDEREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y QUE SEAN HECHOS DE SU CONOCIMIENTO;

II. CITAR A LOS INVOLUCRADOS Y REINCIDENTES EN EVENTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, A FIN DE QUE SE APLIQUEN LAS MEDIDAS ASISTENCIALES QUE ERRADIQUEN DICHA VIOLENCIA;

III. APLICAR E INSTRUMENTAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR;

IV. RESOLVER EN LOS CASOS EN QUE FUNJA COMO AMIGABLE COMPONEDOR Y SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION;

V. ELABORAR CONVENIOS ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO ASI LO SOLICITEN,

VI. IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN EN CASOS DE INFRACCIONES A LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE SE CONTEMPLAN EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES;

VII. PROPORCIONAR ASESORIA ESPECIALIZADA GRATUITA, EN COORDINACION CON LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS A LOS RECEPTORES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR QUE SEAN MALTRATADOS ASI COMO A LOS AGRESORES O FAMILIARES INVOLUCRADOS DENTRO DE UNA ATENCION PSICOLOGICA Y JURIDICA;

VIII. ATENDER LAS SOLICITUDES DE LAS PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN VIRTUD DE LA CERCANIA CON EL RECEPTOR DE DICHA VIOLENCIA;

IX. EMITIR OPINION, INFORME O DICTAMEN CON RESPECTO AL ASUNTO QUE SE LE REQUIERA DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL Y PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS;

X. DAR AVISO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y EN SU CASO AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE INTERVENGA DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESPECIALMENTE TRATANDOSE DE MENORES, DE ALIMENTOS Y DE CUESTIONES RELACIONADAS CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, A FIN DE QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O SE INICIEN LOS TRAMITES PROCEDIMENTALES QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 14.- EN LOS CASOS EN QUE LA VICTIMA SEA UN MENOR DE EDAD, EL CONSEJO A TRAVES DEL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, DEBERA OBSERVAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES;

I. ASIGNAR UN TRABAJADOR SOCIAL PARA QUE REPRESENTA AL MENOR ANTE EL ARBITRO O CONCILIADOR, ASI COMO EL PERSONAL MEDICO NECESARIO PARA EVALUAR Y CERTIFICAR LAS LESIONES, EL DAÑO FISICO Y PSICOEMOCIONAL SUFRIDO POR EL AGRAVIADO COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR E INICIAR EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE;

II. SI LOS HECHOS SON ADEMAS CONSTITUTIVOS DE CUALQUIER TIPO PENAL, DARA AVISO DE INMEDIATO AL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS CODIGOS CIVIL Y PENAL DE LA ENTIDAD INTERVENGAN EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA;

III. PEDIR AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE QUE DICTE LAS MEDIDAS PROVISIONALES A FIN DE PROTEGER A RECEPTORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR;

IV. EN EL CASO DE INICIARSE LA AVERIGUACION PREVIA RESPECTIVA, SER COADYUVANTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE QUE SE TRATE EN LA INVESTIGACION, ALLEGANDE DE TODA LA INFORMACION QUE CONSIDERE CONVENIENTE.

TITULO TERCERO  
CAPITULO SEGUNDO  
DE LA PREVENCION

ARTICULO 15.- EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LA SECRETARIA DE GOBIERNO LE CORRESPONDE:

I. COORDINAR A TRAVES DEL REGISTRO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA DE SALUD LA DIFUSION DEL CONTENIDO Y ALCANCES DE LA PRESENTE LEY;

II. EMITIR LOS LINEAMIENTOS TECNICO JURIDICOS A QUE SE SUJETARA EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN EL TITULO TERCERO DE LA PRESENTE LEY;

III. ESTABLECER LAS BASES PARA EL SISTEMA DE REGISTRO DE LA INFORMACION ESTADISTICA EN EL ESTADO SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

ARTICULO 16.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO ESTATAL EN COORDINACION CON EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO:

I. DISEÑAR EL PROGRAMA GENERAL DE ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR;

II. DESARROLLAR PROGRAMAS EDUCATIVOS PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y RECOMENDAR A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION BASICA, MEDIA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR PUBLICAS O PRIVADAS LA CAPACITACION E INTERVENCION DE LOS DOCENTES PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, IDENTIFIQUEN SIGNOS O PROBLEMAS GRAVES QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN AGRAVIO O EN SU CARACTER DE VICTIMAS SECUNDARIAS Y NOTIFIQUEN DE INMEDIATO POR ESCRITO O VERBALMENTE DE ELLO A LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA;

III. CONCURRIR A SITIOS DIVERSOS CON FINES PREVENTIVOS O DE SEGUIMIENTO DONDE EXISTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR MEDIANTE PERSONAL CAPACITADO, PARA DESALENTARLA;

IV. FOMENTAR CAMPAÑAS ENCAMINADAS A SENSIBILIZAR Y CONCIENTIZAR A LA POBLACION SOBRE LAS FORMAS EN QUE SE EXPRESA Y SE PUEDE PREVENIR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN COORDINACION CON LOS ORGANISMOS COMPETENTES;

V. PROMOVER PROGRAMAS DE INTERVENCION EN LAS COMUNIDADES DE ESCASOS RECURSOS PARA PREVENIR DESDE DONDE SE GENERA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR INCORPORANDO A LA POBLACION EN LA EJECUCION DE DICHO PROGRAMAS.

VI. FOMENTAR EN COORDINACION CON ORGANIZACIONES SOCIALES, INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, LA REALIZACION DE INVESTIGACIONES SOBRE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, CUYOS RESULTADOS SERVIRAN PARA DISEÑAR MODELOS DE INTERVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR;

VII. LLEVAR UN REGISTRO DE INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES Y ORGANIZACIONES SOCIALES QUE TRABAJEN EN MATERIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA ENTIDAD.

ARTICULO 17.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE SALUD PROPORCIONAR INFORMACION Y ORIENTACION SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LOS Y LAS USUARIAS EN SALAS DE CONSULTA EXTERNA, CENTROS DE SALUD, HOSPITALES GENERALES, MATERNO-INFANTILES Y PEDIATRICOS; AS COMO CAPACITAR AL PERSONAL MEDICO DEL SECTOR SALUD DEL ESTADO PARA TALES FINES.

#### TITULO CUARTO

#### CAPITULO UNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS Y DE AMIGABLE COMPOSICION O ARBITRAJE

ARTICULO 18.- LAS PARTES EN UN CONFLICTO INTRAFAMILIAR PODRAN RESOLVER SUS DIFERENCIAS MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE:

I. CONCILIACION; Y

II. DE AMIGABLE COMPOSICION O ARBITRAJE. DICHOS PROCEDIMIENTOS ESTARAN A CARGO DEL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA. QUEDAN EXCEPTUADAS AQUELLAS CONTROVERSIAS QUE VERSEN SOBRE ACCIONES O DERECHOS DEL ESTADO CIVIL IRRENUNCIABLES O DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO.

SERA OBLIGACION DEL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA ANTES DE INICIAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, PREGUNTAR A LAS PARTES SI ESTAS SE ENCUENTRAN DIRIMIENDO SUS CONFLICTOS ANTE AUTORIDAD CIVIL O PENAL; INFORMAR A LAS PARTES DEL CONTENIDO Y ALCANCES DE LA PRESENTE LEY Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES Y PENALES QUE EXISTAN EN LA MATERIA; ASI COMO DE LAS SANCIONES A LAS QUE SE HARAN ACREEDORES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO O REINCIDENCIA. LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY NO EXCLUYEN NI SON REQUISITO PREVIO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL AL TERMINO DEL PROCESO DE CONCILIACION O DEL ARBITRAJE EN CASO DE QUE EXISTIERA UN LITIGIO EN RELACION CON EL MISMO ASUNTO, EL CONCILIADOR O EL ARBITRO LE ENVIARA AL JUEZ DE LA CAUSA LA AMIGABLE COMPOSICION O LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 19.- CADA PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTRAFAMILIARES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LLEVARA A CABO EN UNA SOLA AUDIENCIA. LA AMIGABLE COMPOSICION Y RESOLUCION PODRAN SUSPENDERSE POR UNA SOLA VEZ, A EFECTO DE REUNIR TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCION NECESARIOS PARA APOYAR LAS PROPUESTAS DE LAS PARTES. EN TODO CASO, TRATANDOSE DE MENORES ANTES DE DICTAR LA RESOLUCION O DE ESTABLECER LA CONCILIACION DEBERA OIRSELES ATENDIENDO A SU EDAD Y CONDICION A FIN DE QUE SU OPINION SEA TOMADA EN CUENTA EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LE AFECTEN.

ARTICULO 20.- AL INICIARSE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EL CONCILIADOR O AMIGABLE COMPONEDOR PROCURARA LA AVENIENCIA ENTRE LAS PARTES, PROPORCIONANDOLES PARA ESE EFECTO TODA CLASE DE ALTERNATIVAS, EXHORTANDOLOS A CONOCER LAS CONSECUENCIAS EN CASO DE CONTINUAR CON SU CONFLICTO.

UNA VEZ QUE LAS PARTES LLEGUEN A UNA CONCILIACION, SE CELEBRARA EL CONVENIO CORRESPONDIENTE QUE SERA FIRMADO POR QUIENES INTERVENGAN EN EL MISMO.

*(F. DE E. P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2001)*

ARTICULO 21.- DE NO VERIFICARSE EL SUPUESTO ANTERIOR, EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, UNA VEZ QUE LAS PARTES HUBIESEN DECIDIDO DE COMUN ACUERDO Y POR ESCRITO SOMETERSE A LA AMIGABLE COMPOSICION A INICIAR EL PROCEDIMIENTO, QUE CONCLUYA CON UNA RESOLUCION QUE SERA DE CARACTER VINCULATORIO Y EXIGIBLE PARA AMBAS PARTES. INFORMANDOLES LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDE GENERAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

ARTICULO 22.- EL PROCEDIMIENTO CONCILIADOR O AMIGABLE COMPONEDOR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE VERIFICARA EN LA AUDIENCIA DE AMIGABLE COMPOSICION Y RESOLUCION DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. SE INICIARA CON LA COMPARECENCIA DE AMBAS PARTES, QUIENES EN EL ACTO MANIFESTARAN SUS DATOS GENERALES Y EXPONDRAN UNA RELACION SUCINTA DE LOS HECHOS, ASI COMO LA ACEPTACION EXPRESA DE SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO;

II. LAS PARTES EN DICHA COMPARECENCIA, OFRECERAN LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CONVENGAN A EXCEPCION DE LA CONFESIONAL, PUDIENDO ALLEGARSE EL

CONCILIADOR DE TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE ESTEN RECONOCIDOS LEGALMENTE, QUE LE PERMITAN EMITIR SU RESOLUCION, APLICANDOSE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS; Y

III. UNA VEZ ADMITIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS SE RECIBIRAN LOS ALEGATOS VERBALES DE LAS PARTES, QUEDANDO ASENTADOS EN AUTOS, PROCEDIENDO EL CONCILIADOR O AMIGABLE COMPONEDOR A EMITIR SU RESOLUCION.

ARTICULO 23.- CUANDO SE INCUMPLA CON LAS OBLIGACIONES Y DEBERES ESTABLECIDOS EN LOS CONVENIOS O EN LA RESOLUCION DEL AMIGABLE COMPONEDOR, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, PODRA ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPECTIVA PARA SU EJECUCION, INDEPENDIEMENTE DE LA SANCION ADMINISTRATIVA QUE SE APLIQUE.

## TITULO QUINTO

### CAPITULO UNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 24.- SE CONSIDERAN INFRACCIONES A LA LEY

I. EL NO ASISTIR SIN CAUSA JUSTIFICADA A LOS CITATORIOS QUE GIRE LA PROCURADURIA, QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO 13 FRACCION II DE ESTA LEY;

II. EL INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION; Y

III. EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DE LA AMIGABLE COMPOSICION A LA QUE SE SOMETAN LAS PARTES DE COMUN ACUERDO;

IV. LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEÑALADOS EN EL ARTICULO 3 DE LA LEY QUE NO ESTEN PREVISTOS COMO INFRACCION O COMO DELITO POR OTROS ORDENAMIENTOS.

ARTICULO 25.- LAS SANCIONES APLICABLES A LA PRESENTE LEY SERAN:

MULTA DE TRES A 180 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCION POR INCUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 20, 22 Y 24 FRACS. I, II Y III DE LA PRESENTE LEY; SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA SERA EQUIVALENTE A UN DIA DE SU JORNAL, SALARIO O INGRESO DIARIO; Y AL INFRACTOR QUE INCURRA EN REINCIDENCIA; O

II. ARRESTO ADMINISTRATIVO INCONMUTABLE HASTA POR 36 HORAS.

EN CASO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES ECONOMICAS APLICADAS, ESTAS SE PODRAN HACER EFECTIVAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION PREVISTO EN EL CODIGO FISCAL DEL ESTADO, POR LAS PROPIAS AUTORIDADES FISCALES.

ARTICULO 26.- PARA LA ACREDITACION DE LAS INFRACCIONES Y DE LA REINCIDENCIA A QUE HACE MENCION LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE CITARA NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE ESTAS MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ANTES DE QUE EL CONCILIADOR O AMIGABLE COMPONEDOR SANCIONE DICHO INCUMPLIMIENTO SIN MAYOR JUSTIFICACION.

## TITULO SEXTO

### CAPITULO UNICO

#### DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 27.- CONTRA LAS RESOLUCIONES Y LA IMPOSICION DE SANCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, PROCEDERA EL RECURSO QUE ESTABLECE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SEGUNDO.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY DENTRO DEL TERMINO DE 90 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DE LA PRESENTE LEY.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- D. P. C. AUGUSTO A. LOPEZ GUILLEN.- D. S. C. BLADIMIR RAMIREZ SANTIA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA, SECRETARIA DE GOBIERNO.- FRANCISCO HUMBERTO CORDOVA CORDERO, SECRETARIO DE SALUD.- ANTONIO SANTIAGO BECERRA, SECRETARIO DE EDUCACION.- RUBRICAS.

*N. DE E. ES DE OBSERVARSE QUE EN EL PRESENTE ARCHIVO ESTAMOS APLICANDO EL CONTENIDO DE UN DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES DEL 22 DE AGOSTO DE 2001, QUE REALIZA UNA RESTRUCTURACION COMPLETA A LA LEY, PERO HACIENDO NOTAR QUE NO SE TRATA DE UN NUEVO ORDENAMIENTO QUE ABROGUE AL ANTERIOR, SINO DE UNA REFORMA INTEGRAL AL MISMO (TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRABAN).*

(P.O. 22 DE AGOSTO DEL 2002)

ARTICULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO SEGUNDO.- EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DEL TERMINO DE 90 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DE LA PRESENTE LEY. EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 18 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2001 D. P. DIP. GUSTAVO CERVANTES ROSALES.- D. S. DIP. HECTOR HUGO ROBLERO GORDILLO RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.